



kl

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-04-2019**, fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas; en contra del señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**, Síndico Municipal.

Ha intervenido en esta instancia en Representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; y en su carácter personal, el señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Un Reparo Único con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

- 1) Con fecha veintisiete de febrero del presente año, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Operativa antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 30**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 31**. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Auditoría que consta de **fs. 4 a fs. 8**.
- 2) A **fs. 32**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar

en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 33**.

- 3) Por auto de **fs. 34**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial con la que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
- 4) Con fecha veintiséis de abril del año en curso, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 36** y **fs. 37**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-04-2019**; en contra del señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**, Síndico Municipal. A **fs. 38**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y a **fs. 39**, consta el emplazamiento del señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**; a quien se le concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el Pliego de Reparos.
- 5) De **fs. 40** a **fs. 42**, se encuentra el escrito suscrito por el señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**; junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 43** a **fs. 58**.
- 6) Por auto de **fs. 59**, se admitió el escrito, y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte al señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**, en su carácter personal. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos **EN SENTIDO NEGATIVO**, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Sobre lo solicitado, a que en sentencia definitiva se le absuelva de la Responsabilidad Administrativa que le ha sido señalada y se declare desvanecida dicha observación, procediendo a que se declare que su gestión es aprobada; oportunamente se resolverá. Se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a **fs. 62** por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE**



67

MONROY, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 63.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

7) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO: PRESCRIPCIÓN DE CUENTAS DE CONTRIBUYENTES.

Al respecto, el señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**; en su escrito de alegatos de fs. 40 a 42, en lo esencial expresó: ""... A) Efectivamente me desempeñé como Síndico Municipal del Municipio de La Unión, del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho. De conformidad a los Artículos 51 y 52 del Código Municipal, están plasmadas mis obligaciones que como Síndico estaba en la obligación cumplir. B) En mis años de servicio como Síndico, se insistió en la situación de que la Unidad de Administración Tributaria Municipal, no comunicaba en forma oportuna la situación de enviar las cuentas de contribuyentes en mora, próximas a prescribir; y por sugerencia de nuestros abogados de entonces, se les solicitó que el tiempo mínimo para informar tal situación debía ser al menos SEIS MESES antes de la prescripción, porque el procedimiento legal, para llevar a cobro judicial a un contribuyente en mora, es extremadamente complicado, debe hacerse paso a paso y por contribuyente no en masa. A CONTINUACIÓN PROCEDO A SEÑALAR LOS PASOS PARA QUE UN CONTRIBUYENTE EN MORA SEA LLEVADO SU CREDITO TRIBUTARIO A COBRO JUDICIAL: Arts. 115, 116 y 117 Ley General Tributaria Municipal. 1) La Unidad de Administración Tributaria Municipal, debe informar al Síndico y al Concejo Municipal, que existe un Número determinado de contribuyentes o uno en particular, al que se le ha hecho el procedimiento administrativo señalado en el Art. 118 de la LGTM, donde se le notifica hasta por tres veces la existencia de un crédito tributario vencido. 2) Una vez informada esta situación, debe tomarse el Acuerdo Municipal (requisito sinequanon) sin el cual no surte efecto ninguna acción de Síndico, ya que en dicho acuerdo deben tomarse las decisiones siguientes: 2.1.- Que se ha tenido conocimiento del crédito tributario vencido y próximo a prescribir del contribuyente moroso señor xxx, por parte de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, el cual asciende a la suma de.....; en concepto de.....; desde el día, hasta el día, del año; más la multa de.....; más intereses vencidos de; haciendo un total de Crédito a favor del Municipio de; 2.2.- Que en vista de tal circunstancia y de conformidad a los Arts. 115 y 116 de la LGTM, elabórese por el señor Tesorero Institucional el Informe donde conste el crédito tributario vencido del contribuyente xxx, para que sirva de Título Ejecutivo, para dar inicio a la Acción de Cobro Judicial, dicho informe, debe llenar los requisitos de forma, como

lo es la Certificación del informe referido por parte del señor Alcalde Municipal, a quien se le solicita previa revisión del Informe, Certificarlo; 2.3.- Se le Ordena a la Abogada X, apoderada General Judicial del Concejo Municipal, para que proceda al Cobro Judicial del Contribuyente moroso xxx; 3) El Acuerdo Municipal así como El Informe del Tesorero Certificado por el señor Alcalde Municipal, constituyen el Título Ejecutivo que sirve de base al Proceso de Cobro Judicial. 4) La o El Apoderado Legal del Concejo, con los documentos que al respecto recoge, que forma la Demanda, es decir el Abogado debe investigar, Nombre Completo del Contribuyente, documentos de DUI y NIT, verificación de su condición de empleado o propietario de un inmueble con posibilidades de embargar, dirección actual para efectos de su emplazamiento legal, si reside o no en el país, etc. Etc. Alrededor de llevar a UNO SÓLO de los contribuyentes a dar inicio a un cobro judicial, antes de la prescripción reúne una serie de trámites, que no pueden hacerse en forma automática, siendo mi desempeño como Síndico, limitado a las acciones de terceros y decisiones colegiadas, que no pueden atribuirse como Responsabilidades exclusivas de mis obligaciones. Cuando la Ley General Tributaria se elaboró, considero humildemente, que siempre se tomó como Parámetros que el Síndico Municipal, debería ser ABOGADO Art. 52 Código Municipal; y el final del literal a) del Art. 51 Código Municipal expresa: "No Obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales". Nuestra realidad es totalmente diferente, la situación del deber ser con lo que constituyen los hechos reales de las Administraciones Públicas Municipales, devienen en la dificultad de exigir la literalidad de la Ley como asegurar una Responsabilidad dentro de la Administración Pública. A la Luz del análisis que solicito se haga, quiero que se establezca que el Síndico es un Gestor del Engranaje Municipal, que requiere el desarrollo de otras funciones y voluntades de otros organismos administrativos como la UATM, Tesorero, Alcalde, Abogados o de Decisión como la del Concejo Municipal, sin cuyo Acuerdo no PROCEDE COBRO JUDICIAL ALGUNO, sin el aporte complementario involucrado en el proceso de llevar a término lo administrativo que requiere tal situación. Por lo que establecer una responsabilidad directa y peor aún de costos monetarios hacia la figura del Síndico, considero constituye una violación a sus derechos de defensa por aplicación literal de una Ley. Mi persona Salvador Antonio Ahues Espinoza, no tiene la competencia efectiva, para proseguir ante la Autoridad Judicial un procedimiento de Cobro a favor del Municipio, pues de conformidad al Art. 67 del CPCM, la Postulación Preceptiva me inhibe de Representar Judicialmente al Municipio de La Unión, por no tener la calidad de Abogado de la República. Si en este momento se me cuestiona por la Literalidad del Artículo 117 de la LGTM, referida a mi Competencia como Síndico, la literalidad del mismo artículo también expresa. **"Al Síndico Municipal corresponde la Competencia**



68

para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales..."; en este artículo, no hay referencia a tener que realizar todo el trámite administrativo anterior a la competencia de la representación del municipio en sede judicial, NO ESTE ARTICULO. Sin embargo, en todo el proceso de Auditoría Operativa a la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, al período comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho; existe una serie de Documentos, listados de Cuentas Prescritas con contribuyentes adeudando al Municipio desde el año 1981, como es posible que una Auditoria Operativa exija un período en particular y la UATM lleve sus listados desde el año 1981. La UATM, no tiene un instructivo, manual o reglamento que establezca cual deberá ser el procedimiento a seguir para cobrar un crédito vencido y cuales serán las normas técnicas de aplicación efectiva, que les permita tener un catálogo de todos los contribuyentes, que les arroje resultados inmediatos, o al menos agregar en su plan de trabajo cada cuanto tiempo están obligados a hacer un barrido de la situación real de la mora municipal, quienes se agregan cada dos meses, porque sólo 60 días de no pago son los que por ley se estima que un contribuyente está en mora. Por ello, el pasado uno de marzo y a casi un año, de haber dado fin a mi gestión como Síndico Municipal de La Unión, remití una carta al Concejo Municipal Actual donde informo del hallazgo encontrado y donde pido se inicien de inmediato los cobros judiciales respectivos de las referidas cuentas encontradas y de las posibles agregadas a la fecha, situación que compruebo con la copia certificada de dicha Carta; con lo que pretendo probar, que siempre he sido diligente y responsable en mi gestión como síndico, que he cuidado los intereses de la comuna auxiliándome de cualquier profesional que pudiese apoyarme en mi gestión, para cumplir con lo encomendado por el noble pueblo unionense; Pero considero totalmente improcedente que esté sometido a este Juicio de Cuentas, por una Responsabilidad Administrativa, que se desnaturaliza por mi falta de condición de Abogado de la República que me impide adquirir la Competencia de Representar Judicialmente al Municipio frente al Órgano Judicial; El Artículo por el que hoy soy cuestionado no tiene aplicación efectiva de conformidad al CPCM.....".

La Representación fiscal por medio de la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; de **fs. 62**; en lo esencial expresó: "...Que he sido notificada del auto de las catorce horas con diez minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables.

REPARO ÚNICO: PRESCRIPCIÓN DE CUENTAS DE CONTRIBUYENTES. La deficiencia planteada se debió a que el Síndico Municipal, no ejecutó cobro judicial para que no prescribieran las cuentas de contribuyentes y evitar la prescripción de pagos en favor de la Municipalidad. En relación a este reparo la argumentación presentada por el servidor no es suficiente para poder dar por superado el reparo, debido a que manifiestan sus obligaciones como Síndico Municipal, pero insistió en que la Unidad de Administración Tributaria Municipal, no le comunicó en forma oportuna la situación de las cuentas de mora de los contribuyentes próximas a prescribir, sin embargo no consta ninguna iniciativa que haya realizado para lograr de percibir la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS TRES DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,603.62). Luego de revisar el escrito y la documentación presentada por el servidor como prueba de descargo, es necesario señalar que basan su defensa en algo que se realizó recientemente, las pruebas presentadas no hacen prueba suficiente para poder desvanecer el presente reparo, ya que al momento de la auditoría la inobservancia a la Ley existió y no se puede justificar que esté corregido la observación. Con esto se viola la inobservancia de lo dispuesto en los Art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal, Art. 51 literal a) del Código Municipal.....”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

8) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO: PRESCRIPCIÓN DE CUENTAS DE CONTRIBUYENTES.

Se cuestiona que la Unidad de Cuentas Corrientes, en el período de julio de dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho, ha determinado un total de nueve (9) contribuyentes con monto estimado de **CINCO MIL SEISCIENTOS TRES DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,603.62)**, de cuentas que han prescrito por falta de cobro Judicial para la recuperación de dichos tributos.

Las explicaciones esgrimidas por el servidor actuante, señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**, se encuentran literalmente transcritas en el Párrafo Primero del Numeral que antecede de esta Sentencia, al que se remite al lector. De ellos se rescata el argumento que sostiene que para



69

proceder al Cobro Judicial, era indispensable que contara con un Título Ejecutivo, el cual debía estar constituido por el Acuerdo Municipal respectivo así como el Informe del Tesorero Certificado por el señor Alcalde.

Es el caso, que tales argumentos, a juicio de esta Cámara, se encuentran respaldados por lo estipulado en el Artículo 116 de la Ley General Tributaria Municipal, que literalmente dice: "**TÍTULO EJECUTIVO. Art. 116.-** Tendrá fuerza ejecutiva el Informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos municipales y multas debidamente certificado por el Alcalde respectivo."". Con el fin de dilucidar y aclarar con certeza si existía o no algún Título Ejecutivo que facultara al servidor actuante para proceder al Cobro Judicial en cuestión, esta Cámara realizó una revisión exhaustiva de los Papeles de Trabajo que respaldan el presente Informe de Auditoría Operativa; cuyo resultado arrojó que en el Apartado ACR 10 **HALLAZGOS DE AUDITORÍA CON SUS EVIDENCIAS**, no se encontró ninguno. De ahí que, por no existir Título Ejecutivo alguno que facultara al servidor actuante para proceder al Cobro Judicial en cuestión, no procede la imposición de una sanción administrativa; por consiguiente esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 62 frente y vuelto**, y concluye que procede absolver al servidor actuante. Con base en lo anterior se establece que el Reparo **SE DESVANECE.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE DESVANECIDA** la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO ÚNICO** por **Responsabilidad Administrativa**,

en atención a las razones expuestas en el Numeral 8) de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** al señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**, Síndico Municipal.

- II) **APRUÉBESE LA GESTIÓN** del señor **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría Operativa que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.
HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.





Ante mí,


Secretario de Actuaciones.




72

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del día once de diciembre de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas cuarenta minutos del día treinta de octubre del presente año, que corre agregada de **fs. 66 fte. a fs. 69 vto.**; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Secretario de Actuaciones.



Exp. II-IA-04-2019/II-JC-04-2019
Ref. Fiscal 72-DE-UJC-19-2019
CSPI/DCAU.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA

A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN,
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,

AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DE
2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

SAN MIGUEL, 18 DE FEBRERO DE 2019.

INDICE



PÁGINA

CONTENIDO

1. RESUMEN EJECUTIVO.....	1
2. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	2
3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	2
4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.....	3
5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA O ASPECTO EXAMINADO..	3
6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍAS INTERNAS Y FIRMAS RIVADAS DE AUDITORIA.....	6
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	6
8. CONCLUSIÓN GENERAL.....	6
9. RECOMENDACIONES.....	6
10. PARRAFO ACLARATORIO.....	7



Señores.
Concejo Municipal de La Unión,
Departamento de La Unión.
Presente.

2. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-82/2018, de fecha 05 de octubre de 2018, hemos efectuado Auditoría Operativa a la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, al periodo comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

3.1. OBJETIVOS.

3.1.1 Objetivo General.

Evaluar los controles, la economía, eficiencia y eficacia, con que la administración ha hecho uso de los recursos institucionales; además, de la legalidad y veracidad de las operaciones administrativas y financieras realizadas.

3.1.2 Objetivos Específicos.

- Verificar la existencia y uso de los bienes y servicios adquiridos por la Entidad.
- Verificar el cumplimiento de normas, disposiciones legales y técnicas que le son aplicables, así como los principios de economía, eficiencia, eficacia, en las áreas examinadas.
- Emitir un informe de auditoría que contenga los resultados obtenidos en la evaluación de la gestión administrativa y financiera de la entidad.

3.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

Se efectuó Auditoría Operativa, con la finalidad de evaluar la economía, eficiencia y eficacia con que han sido desarrolladas las operaciones administrativas y financieras, y comprobar la veracidad, propiedad, registro y cumplimiento legal de las operaciones desarrolladas por la entidad al periodo comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018.



Nuestra Auditoría fue realizada con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.

4.1 Realizaciones:

1. Fue actualizado el Manual de Organización y Funciones, y Manual Descriptor de Cargos y Categorías.
2. Se elaboraron misiones oficiales, para documentar las salidas de los vehículos institucionales.
3. La Municipalidad envía periódicamente la información requerida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.
4. Se cuenta con un presupuesto de ingresos y egresos para regular su gestión financiera.
5. Se tomán los acuerdos respectivos de forma consensuada o por mayoría, para el desarrollo de las actividades que como Concejo Municipal les compete.

4.2 Logros de la Auditoría:

Se realizaron reparaciones para prevenir el deterioro del Proyecto: "Construcción de Calle al Progreso y Construcción de Pasarela en Calle El Progreso Sector San Antonio, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión."

5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA O ASPECTO EXAMINADO.

5.1 DISPONIBILIDADES-INGRESOS.

5.1.1 HALLAZGO.

5.1.1.1 PRESCRIPCIÓN DE CUENTAS DE CONTRIBUYENTES.

Comprobamos que la Unidad de Cuentas Corrientes, en el período de julio 2017, a abril 2018, ha determinado un total de 9 contribuyentes con monto estimado de \$5,603.62, de cuentas que han prescrito por falta de cobro judicial para la recuperación de dichos tributos, según detalle:

N°	CUENTA	DESDE	HASTA	MONTO
1	1005808	jul-2002	abr-2003	\$ 171.90
2	1006060	jul-2002	abr-2003	\$ 144.57
3	1007649	jul-2002	abr-2003	\$ 358.52



contribuyentes antes de informar al Concejo Municipal que un contribuyente debe que enviarlo al cobro judicial pues el Cobro administrativo que hace la UATM y los cobros extra judiciales que hace la unidad jurídica complementan un accionar efectivo en la lucha por que los contribuyentes paguen sus impuestos”.

En nota de fecha 21 de diciembre de 2018, El Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal UATM, manifiesta: “La Ley General Tributaria Municipal en su Art. 117.- dice: Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto.

La Unidad de Cuentas Corrientes, determinó un total de 33 cuentas prescritas, pero con un monto recuperable del periodo 2016 al 2017 a un no prescrito de \$ 22,213.14, lo cual fue informado a la Jefatura de la UATM, según memorando CC13/17 de fecha 15/junio/2017 y remitido al señor Síndico Municipal en fecha 14/julio/2017, para que este realice los procesos judiciales y como continuidad del proceso anual de recuperación de mora plasmado en los planes operativos 2017, dentro de estas 33 cuentas informada se encuentran las 9 señaladas en la observación se anexan memorandos resaltando las cuentas mencionadas”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En sus comentarios el Concejo Municipal establece que no fue notificado a tiempo por la Unidad de Administración Tributaria Municipal; de los contribuyentes que ya estaban por prescribir, y que a la fecha no se puede hacer algo al respecto, por que data desde julio de 2002 a abril de 2003, por lo que la observación se mantiene.

5.1.2 CONCLUSIÓN

Después de aplicar pruebas de auditoria concluimos que en el proyecto Disponibilidades-Ingresos fue eficiente y eficaz; excepto por la condición mencionada en el presente informe.

5.2. CONCLUSIÓN DE LAS AREAS EXAMINADAS.

Concluimos que la Administración Municipal, en el período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018, desarrolló con economía, eficiencia y eficacia las Disponibilidades-Ingresos; Gastos en Personal – Depósitos de Terceros; Existencias Institucionales – Gastos en Bienes de Consumo y Servicios; Inversiones en Bienes de Uso – Gastos en Bienes Capitalizables; así mismo, los aspectos legales y técnicos, se cumplieron de manera razonable, excepto por la condición mencionada en el presente informe.



6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADA

En la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018, la Unidad de Auditoría Interna, desarrollo las siguientes auditorías, para las cuales emitieron los respectivos informes, según detalle:

No.	Fecha de misión de informe	Nombre del Examen	Resultado de la auditoria
1	Julio 2017	Examen especial a la evaluación del Manejo y uso del Fondo Circulante de la Municipalidad periodo del 01 de octubre de 2017, al 31 de marzo de 2018.	No se identificaron debilidades
2	Septiembre 2017	Informe de Examen Especial a la evaluación a recursos Humanos en el área de planilla.	- No se desarrollaron debilidades.

De igual manera no se contrataron los servicios de Auditoria Externa.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El Informe de Auditoria Operativa y Verificación de Denuncia Ciudadana con REF-DPC-103-2016, realizada a la Municipalidad de La Unión, departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, emitido por la Corte de Cuentas, Dirección Regional San Miguel, no contiene recomendaciones de auditoria a las cuales realizar seguimiento.

8. CONCLUSIÓN GENERAL.

Después de aplicar pruebas de auditoría concluimos las Disponibilidades-Ingresos; Gastos en Personal – Depósitos de Terceros; Existencias Institucionales – Gastos en Bienes de Consumo y Servicios; Inversiones en Bienes de Uso – Gastos en Bienes Capitalizables; de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018, fue realizada con economía, eficiencia y eficacia; además de comprobarse veracidad, propiedad, registros contables, aspectos legales y técnicos, que se cumplieron de manera razonable, excepto por la deficiencia que se plantea en el presente informe.

9. RECOMENDACIONES.

No se emiten recomendaciones.

10. PARRAFO ACLARATORIO.

Dar seguimiento al proyecto "Construcción de Calle al Progreso y Construcción de Pasarela en Calle El Progreso Sector San Antonio, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión", para verificar la efectividad de las reparaciones realizadas, de lo contrario se deberá sustituir las losas dañadas.

Este Informe se refiere a la Auditoría Operativa realizada a la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de julio de 2017 al 30 de abril de 2018, y ha sido preparado para uso de la Corte de Cuentas de la República, y para comunicarlo al Concejo Municipal de La Unión.

San Miguel, 18 de febrero de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.

